

EDJ 2007/189133

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 17-10-2007, rec. 193/2003
Pte: González Rivas, Juan José

Resumen

El TS, que ha lugar al recurso de casación, casa, anula y deja sin efecto los autos que reconocieron la extensión de efectos de una sentencia, y, en su lugar, niega la extensión de efectos de la misma, toda vez que se aprecia la causa de inadmisibilidad de la litispendencia, porque los solicitantes del incidente de extensión de efectos promovieron un proceso contencioso-administrativo en el que ejercitaron la misma pretensión y cuyo reconocimiento han conseguido.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.69.d , art.110.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUNCIÓN PÚBLICA

DERECHOS INDIVIDUALES

Vacaciones

JURISPRUDENCIA

CLASES

Del Tribunal Supremo

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso

Litispendencia

SENTENCIA

OTRAS CUESTIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas); Desfavorable a: Funcionario

Procedimiento: Incidente de extensión del fallo

Legislación

Aplica art.69.d, art.110.5 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.74, art.110 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Litispendencia STS Sala 3ª de 12 julio 2006 (J2006/103063)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO - Inadmisibilidad del recurso - Litispendencia STS Sala 3ª de 16 enero 2004 (J2004/3412)

JUAN JOSÉ GONZALEZ RIVAS

NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

JOSÉ DIAZ DELGADO

EDUARDO CALVO ROJAS

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil siete.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 193/2003 interpuesto por el Abogado del Estado contra Autos de 25 de marzo de 2002 y 25 de julio de 2002 sobre reconocimiento de extensión de efectos de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2000 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin que haya comparecido en forma legal la parte recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito fechado de entrada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 5 de julio de 2001, la procuradora Sra. González Díez, en nombre y representación D. José Ángel y otros ciento sesenta y seis funcionarios, solicitó la extensión de efectos de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2000 dictada en el recurso núm. 973/1997 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El fallo de la sentencia cuya extensión se pretende, recayó en el recurso núm. 973/97, promovido contra la resolución del Delegado de la AEAT en Tarragona de 22-11-1996, que denegaba la solicitud formulada por la recurrente relativa al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones anuales correspondientes al año 1996, y dispuso literalmente: "Que estimando, con la extensión que se establece en este pronunciamiento, el recurso contencioso-administrativo núm. 973/97 promovido por D^a Lourdes en su propio nombre y representación contra la resolución reflejada en el Fundamento de derecho Primero, debemos declarar y declaramos que la misma es contraria a Derecho, por lo que debe ser anulada, y reconocemos el derecho de la actora a ser indemnizada conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución. Sin costas".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado interpone recurso de casación contra los Autos de fechas 25 de marzo de 2002 y 25 de julio de 2002 de extensión de efectos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de mayo de 2000.

TERCERO.- Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo el día 10 de octubre de 2007.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de los Autos dictados con fecha 25 de marzo y 25 de julio de 2002 por la Sección Séptima de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 13 de mayo de 2000, dictada en el recurso núm. 973/97.

En el caso examinado señalan los autos recurridos:

a) En el Auto de 25 de marzo de 2002 se indica: "(..) es idéntica la situación jurídica de los solicitantes respecto a la funcionaria favorecida por la Sentencia cuya extensión se pretende, la Administración reconoce que no dispusieron de días de vacaciones durante el año 2000, en que ingresaron en el Cuerpo de Gestión, y la circunstancia de que el periodo vacacional por el que se solicita indemnización se refiera a distintos años en el caso de la favorecida por el fallo y de los solicitantes de la extensión, no hace variar la esencia del derecho que se discute, que es el mismo en ambos casos, ya que la recurrente de la Sentencia cuyos efectos se han extendido, solicitó también una indemnización.

Contra lo alegado por la Abogacía del Estado, consideramos que el hecho de que los solicitantes de la extensión tengan interpuesto recurso contencioso administrativo, contra la desestimación de su solicitud de vacaciones, que está pendiente de resolución ante esta misma Sección, no puede impedir el pronunciamiento que ahora se solicita, ya que, en todo caso también esta Sección es competente para decidir sobre la extensión de efectos interesada, teniendo como única consecuencia probable la del desistimiento del recurso tras dictarse Auto accediendo a la extensión de efectos, por lo que estimamos debe rechazarse la litispendencia que alega el representante de la Administración".

b) En el Auto de 25 de julio de 2002 se reitera el razonamiento anterior y se añade que "(..) la L.J.C.A en sus artículos 110 y siguientes, donde se regula la extensión de efectos de una Sentencia, no exige entre los requisitos para solicitar la extensión, el que no se haya interpuesto recurso contencioso por el mismo solicitante, haciendo referencia únicamente a la existencia de cosa juzgada, que sí habrá de dar lugar a la desestimación de la extensión. Por tanto, consideramos procedente reiterar la desestimación de la excepción de litispendencia alegada por el representante de la Administración."

SEGUNDO.- El primero de los motivos del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción, censura el rechazo de la excepción de litispendencia que fue decidido por la Sala de instancia, y si bien señala como infringido el artículo 110.1 a), argumenta que los recurridos tienen actualmente en tramitación un recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo por el que se les denegó su solicitud de disfrute de vacaciones anuales correspondientes al año en que ingresaron en el Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública, y que de una interpretación lógica, literal y sistemática del art. 110 LJCA EDL 1998/44323 en relación con sus artículos 37, 111, 69 d) y 72, resulta que no es posible acceder a la solicitud de extensión cuando el funcionario instante del incidente mantiene en tramitación otro procedimiento en el que está ejercitando la misma pretensión contra la Administración demandada.

Como es de ver en las actuaciones, todos y cada uno de los ciento sesenta y siete funcionarios solicitantes de la extensión, indicaban en su petición ante la Administración, que habían solicitado la concesión del período de vacaciones correspondiente al año 2000 y que contra su denegación interpusieron recursos contencioso-administrativos, que penden ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dichos recursos, según indicaba el Abogado del Estado en el escrito oponiéndose a la extensión solicitada ante la Sala, fueron acumulados, tramitándose ante la misma Sección 7ª bajo el número 996/2000, constando acreditado en las actuaciones que dicha Sala y Sección dictó sentencia con fecha 19 de septiembre de 2003, que contiene la siguiente parte dispositiva: "Que estimando, con la extensión que se establece en el pronunciamiento, el recurso contencioso-administrativo núm. 996/00 y acumulados 1079/00 y 1178/00 promovidos por la representación procesal de D. José Ángel y demás recurrentes relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones reflejadas en el fundamento de derecho primero, debemos declarar y declaramos que las mismas son contrarias a Derecho, por lo que deben ser anuladas y reconocemos el derecho de los demandantes a ser indemnizados conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de esta resolución. Sin hacer imposición de costas".

TERCERO.- En la Sentencia de fecha 12 de julio de 2006, dictada por esta misma Sección en el recurso de casación núm. 464/2003 EDJ 2006/103063, con cita de la recaída con fecha 16 de enero de 2004, recurso de casación núm. 3237/2001 EDJ 2004/3412, declaráramos que "La litispendencia está expresamente recogida como un caso de inadmisibilidad en el 69.d) de la nueva Ley jurisdiccional de 1998 y su finalidad y naturaleza son coincidentes con los de la cosa juzgada. Está dirigida a evitar, en aras del principio de seguridad jurídica, que sobre una misma controversia puedan ser dictadas dos resoluciones jurisdiccionales distintas y contradictorias, y opera con la concurrencia de las mismas identidades que establece el Código civil EDL 1889/1". Hoy, esa situación de litispendencia se ha convertido en la excepción de cosa juzgada (artículo 110.5 .a, Ley 29/98 EDL 1998/44323).

Tal causa de inadmisibilidad, como ocurría en los recursos de casación indicados, es de apreciar en el caso presente porque, como se ha hecho constar en los precedentes Fundamentos, los solicitantes del actual incidente de extensión de efectos de sentencia obtienen el reconocimiento de su derecho en un proceso contencioso administrativo ante la Sala de Madrid en el que ejercitan la misma pretensión cuyo reconocimiento es perseguido.

Los autos recurridos apuntan a que el riesgo de contradicción se evitará con la "consecuencia probable del desistimiento del recurso tras dictarse el Auto accediendo a la extensión de efectos"; pero esta argumentación, como ya declaramos en los recursos 464/2003 EDJ 2006/103063 y 3237/2001 EDJ 2004/3412, no puede compartirse.

Se olvida que el desistimiento no depende de la mera voluntad del recurrente, ya que, una vez solicitado, el Tribunal oír a las demás partes y, si se opusiere la Administración, podrá rechazarlo razonadamente (artículo 74 de la LJCA EDL 1998/44323 de 1998); y que esta legal posibilidad de rechazo pone de manifiesto que la desaparición de la situación de litispendencia, y la total evitación del riesgo de dos procesos idénticos que puedan terminar en resoluciones contradictorias, sólo desaparece con la resolución judicial que decide el desistimiento.

CUARTO.- Comprobada la situación de litispendencia denunciada por el Sr. Abogado del Estado al formalizar el presente recurso de casación y en la actualidad por concurrir la excepción de cosa juzgada, el primer motivo de casación debe estimarse, lo que hace innecesario el examen de los restantes motivos alegados, referentes a la falta de acreditación de la identidad de situaciones, y conducen a estimar este recurso, casar y anular los Autos de fechas 25 de marzo de 2002 y de 25 de julio de 2002 recurridos y declarar no haber lugar a la extensión de efectos de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2000, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin imposición de costas en la primera instancia ni en este recurso de casación.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación núm. 193/2003 interpuesto por el Abogado del Estado contra los Autos de 25 de marzo de 2002 y de 25 de julio de 2002 que extienden los efectos de la sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2000 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procediendo hacer los siguientes pronunciamientos:

1º) Casar y anular y dejar sin efecto los Autos de 25 de marzo de 2002 y de 25 de julio de 2002 que reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 13 de mayo de 2000.

2º) Negar la extensión de efectos de la citada sentencia, dictada en el recurso núm. 973/1997, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, instada por D. José Ángel y otros.

3º) No procede imposición de costas en la primera instancia jurisdiccional ni en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, lo que Certifico. Rubricado.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072007101046